

RADICACION: 13001-40-03-007-2021-00324-00

ESTADO 67

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: DELIA ESPERANZA CRUZ SALGADO

DEMANDADO: YULINEY PATERNINA FLOREZ y VICTOR ALFONSO PATERNINA FLOREZ

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el presente negocio, informándole que fue recibido por reparto ordinario de la oficina judicial. Provea. -

Cartagena, 15 de junio de 2021.

JAVIER OJEDA FAJARDO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL. — Cartagena, quince (15) de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva singular seguida por DELIA ESPERANZA CRUZ SALGADO, a través de apoderado judicial, contra YULINEY PATERNINA FLOREZ y VICTOR ALFONSO PATERNINA FLOREZ, con base en un contrato de arrendamiento de bien inmueble para vivienda urbana.

Pues bien, del contrato de arrendamiento aportado con la demanda y la negación indefinida de la demandante sobre del pago de los cánones de arrendamiento generados del 23 de noviembre de 2020 al 22, de febrero de 2021, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del demandante, por concepto de cánones de arrendamiento que en la demanda se relacionan mas la cláusula penal.

Ahora bien, respecto al pago de sumas de dineros por concepto de servicio público de energía, establece el artículo 14 de la ley 820 de 2000, lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

En tal sentido, no se aportó con la demanda la acreditación donde conste que la arrendadora haya cancelado las sumas de dinero por concepto del servicio público domiciliario, para efectos de repetir lo pagado contra los ejecutados, según las voces del artículo precedente. En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estas sumas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

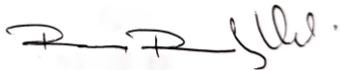
1. ORDÉNESE a la parte demandada YULINEY PATERNINA FLOREZ y VICTOR ALFONSO PATERNINA FLOREZ, pagar dentro del término de cinco (5) días a la parte demandante DELIA ESPERANZA CRUZ SALGADO, la suma de \$2.649.830,00 por concepto de los cánones de arrendamiento generados del 23 de noviembre de 2020, al 22 de febrero de 2021; más la suma de \$1.260.000,00 por concepto de cláusula penal; más los cánones que se sigan generando durante el transcurso del proceso.

2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$ 759.830,00, referidas al cobro de servicio públicos de energía, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

3. Notifíquese este proveído a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Téngase al Dr. ADALBERTO JOSÉ JIMENEZ JIMENEZ, con T.P No. 101.261 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, para los fines conferidos en el memorial poder que se resuelve y obra en el expediente

NOTIFIQUESE



ROCIÓ RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

KC

Firmado Por:

Rocio Rodriguez Uribe
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68018ee289f7fb89889334efc7d90bee31363d9a28baeb6d087955b2c86fc6b0**

Documento generado en 15/06/2021 06:36:31 AM